

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 30/2013.

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 108813. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de febrero de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“CON RESPECTO A LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-FISM-TICUL-YUC-2012-01, SOLICITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1) ACTA DE APERTURA DE PROPOSICIONES QUE FUE LLEVADA A CABO EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2012.
- 2) ACTA DEL FALLO DE LA LICITACIÓN QUE SE LLEVO A CABO EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2012.
- 3) DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA, MONTO APROBADO, UBICACIÓN EXACTA.
- 4) DOCUMENTO QUE CONTENGA LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PRESENTADA POR EL QUE RESULTO (SIC) GANADOR DEL CONCURSO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DOCUMENTOS QUE ESTE (SIC) PRESENTO (SIC) PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad, contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

“LA NEGATIVA A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA QUE SI (SIC) EXISTE, PORQUE ESA DOCUMENTACIÓN YA FUE ENTREGADA

ANTERIORMENTE A OTRO CIUDADANO EN OTRA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE ES LA MARCADA CON EL FOLIO 1081512 (SIC)”

TERCERO.- En fecha cinco de marzo del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad, y anexo, descritos en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha doce de marzo del presente año, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación respectiva se realizó a través del ejemplar marcado con el número 32, 317 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día catorce de marzo del año en curso; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil trece, por una parte, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO.- En fecha doce de abril del presente año, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 337 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- El día dos de mayo del propio año, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 350 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud del particular, la cual fuera marcada con el número de folio **108813**, se colige que requirió respecto a la licitación número

LP-FISM-TICUL-YUC-2012-01, la información siguiente: 1) *acta de apertura de proposiciones que se llevó a cabo el día diez de abril de dos mil doce*; 2) *acta del fallo que se realizó el día once de abril de dos mil doce*; 3) *documento que contenga las características y ubicación exacta de la obra, así como el monto aprobado para su elaboración*; 4) *documento que contenga la propuesta técnica y económica presentada por el ganador de la licitación*, y 5) *documentos presentados por el ganador de la licitación para cumplir con los requisitos dispuestos en la convocatoria publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de marzo de dos mil doce*.

Al respecto, la autoridad negó el acceso a la información petitionada por el particular; en tal virtud, el solicitante el día veintiocho de febrero de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día cinco de marzo del año que transcurre, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE

LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha doce de marzo del año dos mil trece, se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la determinación de fecha once de febrero de dos mil trece que negó el acceso a la información, sí tuvo verificativo en la fecha aludida, tal y como adujo el particular.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la naturaleza de la información y su publicidad.

QUINTO. Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual la suscrita en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar, siendo el caso, que para poder analizar la normatividad que resulta aplicable, la suscrita en ejercicio de

la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó el sitio oficial del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico la publicación a la que hizo referencia el particular (treinta de marzo de dos mil doce), de cuya simple lectura observó que en el presente asunto, esto es, para la licitación que nos atañe, resulta aplicable la normativa Local.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Elías José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al

cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes”

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la “publicidad”.

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y

LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."



La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

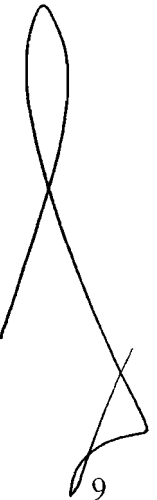
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD,



PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES \EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS



PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVIOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...



11

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;**
- II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;**
- III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;**
- IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**
- V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.**

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR

PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.



EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN

DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUÉL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...”

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO,
Y**

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

**ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.
..."**

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, puntualiza:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL



INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado **convocante**, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como **licitador**.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares

conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.

- **Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.**
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El **fallo** de la licitación se dará a conocer en **junta pública**, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el **acta** respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.

- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el **contrato** respectivo con aquel **licitador que hubiere resultado ganador**, el cual deberá contener como mínimo: **a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.**
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados**; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se analizará la publicidad de la información inherente a **1) acta de apertura de proposiciones que se llevó a cabo el día diez de abril de dos mil doce; 2) acta del fallo que se realizó el día once de abril de dos mil doce, y 3) documento que contenga las características y ubicación exacta de la obra, así como el monto aprobado para su elaboración, así como la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.**

De la normativa expuesta en el apartado que antecede, se colige que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos la **descripción de su objeto, la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**, entre otros tantos requisitos; por lo tanto, aun cuando el particular no hubiere sido específico al señalar en su solicitud qué clase de documento relativo a la obra pública que es de su interés es el que desea obtener, lo cierto es que **aquél que pudieran colmar sus pretensiones, respecto al contenido 3), es el contrato de obra pública** que hubiere celebrado el Sujeto Obligado con el licitador que hubiere resultado ganador de la licitación marcada con el

número LP-FISM-TICUL-YUC-2012-01, toda vez que por sus características contiene el **costo de la obra**, la **descripción ésta**, y por consiguiente, también el lugar en donde se va a llevar a cabo, esto es, la **ubicación de la obra**, entre otros datos, siendo el caso que lo será únicamente en lo atinente a las fojas que contengan los datos peticionados, y no la integridad del referido contrato, verbigracia, si el contrato consta de doscientas fojas y los datos peticionados están únicamente en diez de ellas, serán estas últimas las que satisfagan el interés del particular; en este sentido, al ser el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el contratante en el presente asunto, y ya que los contratos que se celebren por los sujetos obligados, son firmados conjuntamente por el **Presidente** y el **Secretario Municipal**, es inconcuso que las Unidades Administrativas que pudieren conocer acerca del contenido **3)**, son las autoridades en cita; información que debe ser puesta a disposición del impetrante, pues se infiere que reviste carácter público, pues el numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción XV establece como **información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto** y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por **ministerio de Ley** deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.

En este sentido, el espíritu del artículo 9 de la Ley de la materia es la publicidad de la información relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a información que por definición legal es pública; en adición a que se trata de aquella que permite a la ciudadanía conocer de qué manera los gobernantes gestionan todo aquello que se relacione con los contratos de obra pública que celebren en el ejercicio de sus cargos; máxime, que los datos relativos a la ubicación y descripción de la obra, son elementos que también son difundidos a través de la publicación de la Licitación que se efectúe a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales, así como en un periódico de difusión diaria en el Estado, es decir, la información se encuentra disponible en fuentes de acceso público, y por ello, adquiere dicho carácter.

Ahora bien, en cuanto a los contenidos de información marcados con los números **1) acta de apertura de proposiciones que se llevó a cabo el día diez de abril de dos mil**

doce, y **2)** *acta del fallo que se realizó el día once de abril de dos mil doce*, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, **se levantan diversas actas**, la primera, cuando se celebra el **acto de presentación y apertura de proposiciones**, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles sí fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, **cuando se da a conocer el fallo de la licitación**, la cual podrá contener, entre otras cosas, **la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato**; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Ticul, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de **elaborar las actas**, ya sea la de **presentación y apertura**, o la de **fallo**, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos **1)** y **2)**, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

SÉPTIMO. En el presente apartado, se procederá al estudio del contenido de información número 5) *documentos presentados por el ganador de la licitación para cumplir con los requisitos dispuestos en la convocatoria publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de marzo de dos mil doce.*

No obstante que el acto reclamado en el presente asunto verse contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y que la autoridad no invocó alguna de las causales de confidencialidad previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es obligación de la suscrita, analizar de oficio la posible existencia de algún **impedimento legal** que imposibilite la transmisión de la información petitionada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, por una parte, la misma normatividad impone en el diverso 28, fracción III, como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra, la facultad de la suscrita de resolver sobre la entrega o no de información, atendiendo a los Principios que rigen su tratamiento, previstos en nuestra Carta Magna.

Respecto de la información que nos atañe, es dable indicar que la normativa aplicable en el presente asunto, misma que fue citada y analizada en el apartado QUINTO de la presente determinación, prevé que los convocantes para evaluar las ofertas que se presenten, deberán verificar que éstas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para lo cual se establecerán procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, verificándose también, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitador, que los recursos propuestos sean los necesarios para ejecutar la obra, que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la región donde se ejecutarán los trabajos, entre otras cosas, resultando que la oferta evaluada como solvente, será aquella que reúna, conforme a las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante,

y garantice satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En virtud de lo anterior, a fin de conocer con exactitud *cuáles son los documentos que debió presentar el ganador de la licitación que nos ocupa en el presente asunto para cumplir con los requisitos dispuestos en la convocatoria publicada, y posteriormente estar en aptitud de establecer si existe algún impedimento legal que entorpezca el acceso a éstos*, la suscrita, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 13, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mejores elementos para mejor proveer, consultó la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán del día treinta de marzo de dos mil doce, advirtiendo que los requisitos a cumplir por aquellos que estuvieran interesados en la licitación, y por lo tanto, los que debió haber cubierto el que resultó ganador, son:

REQUISITOS DE INSCRIPCION

- 1.- Deberá presentarse solicitud de inscripción, señalándose el número de la licitación y el nombre de la obra en la que pretende participar, en el periodo mencionado en el recuadro; para que se autorice su inscripción y pago, en las oficinas del Ayuntamiento.
- 2.- Documentación legal:
 - a) Documentación que compruebe la capacidad técnica del interesado y su experiencia previa en obras similares.
 - b) Documentación que compruebe el capital contable mínimo requerido (estados financieros con anexos al 31 de diciembre de 2011)
 - c) Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva, en su caso, copia certificada de la(s) modificación(es) y poder notarial con datos de inscripción en Registro Público, del representante con facultades suficientes para comprometer a su representada. En caso de personas físicas presentar acta de nacimiento y copia de identificación. d) Copia de la Cédula del Registro Federal de Causantes (R.F.C.) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - e) Relacion de Contratos en Vigor que tengan celebrados tanto con la administración pública como con particulares indicando el importe y avance correspondiente, o en su caso una carta expresando la carencia de los mismos.
- 3.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los siguientes supuestos, que le impidan participar en la Licitación y/o celebrar el Contrato respectivo:
 - a) Personas físicas y morales en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisarios.
 - b) Su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.
 - c) Personas físicas y morales que se encuentren en situación de mora por causas imputables a ellos mismos, respecto a la ejecución de alguna obra contratada con la administración pública ó particulares y hayan afectado con ello los intereses de las mismas
 - d) Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
 - e) Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ellos por disposición de ley.
- 4.- Copia del recibo de pago por el costo de las bases de la licitación.

De lo anterior, se desprende que para calificar las propuestas que se presentaron, la evaluadora, que resulta ser la convocante, calificó que los participantes cumplan con diversos requisitos, como aquellos que simplemente son datos generales, los de índole legal, aquellos que estuvieron encaminados a garantizar que la oferta que resultó

solvente fue aquella que encuadraba en el perfil peticionado, esto es, que el licitador tiene la experiencia suficiente para realizar la obra mejor que cualquier otro, y los que acreditaron que el licitador no tenía impedimento legal alguno; verbigracia, para el caso de los primeros requisitos, los enlistados en los puntos 1 y 4 descritos previamente; en el caso de los siguientes, se encuentran las constancias con las que el ganador acreditó su personalidad, en el caso que se trate de una persona moral (copia certificada del acta constitutiva y poder notarial con datos de inscripción en el registro), o las que sirvieron para identificarlo, en el supuesto que el ganador hubiera sido una persona física (identificación, Registro Federal de Contribuyente, acta de nacimiento); tratándose de los terceros, se advierten los documentos que comprueben la capacidad técnica y económica del concursante, así como la experiencia de éste.

En tal tesitura, conviene valorar si entre los documentos presentados para satisfacer los requisitos peticionados, existe información que sea susceptible de ser clasificada, y por lo tanto, deba impedirse su acceso.

En primera instancia, se advierten los enlistados en los puntos 1, 3 y 4, de los requisitos de inscripción a la licitación, a saber, la solicitud en la que se precisó el número de la licitación y el nombre de la obra en la que participó, la declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto que impida legalmente la participación en la licitación marcada con el número LP-FISM-TICUL-YUC-2012-01, y el recibo que sirvió como respaldo para acreditar que sí se cubrió el pago por la adquisición de las bases de la licitación, respectivamente; constancias de mérito que no reflejan parte de la estrategia de los concursantes, sino por el contrario, acreditan que la persona o empresa a la cual se adjudicó la obra, participó en la Licitación, y cumplió, a juicio de la autoridad ejecutora, con las exigencias establecidas, por lo tanto, es inconcuso, que es de interés público conocerlos, y por ello, debe otorgarse su acceso; similar situación acontece con la información peticionada en el inciso a) *Documentación que compruebe la capacidad técnica del interesado y su experiencia previa en obras similares*, del punto número 2, ya que las bases de la licitación debieron haber establecido el perfil que debió ser cubierto por la persona o empresa que se adjudicara la licitación, por lo cual, resulta de vital importancia otorgar el acceso a dichos documentos, pues acreditan que el ganador de la licitación, a quien le serán entregados recursos públicos, cumplió con el perfil exigido por el sujeto obligado, esto

es, conocer si la empresa o persona física a favor de quien se adjudicó un contrato de obra pública, que será ejecutado con recursos públicos, es de interés público.

Asimismo, en cuanto a la primera parte del requisito descrito en el inciso e) **Relación de contratos en vigor que tengan celebrados tanto con la administración pública como con particulares, indicando el importe y avance correspondiente, o en su caso una carta expresando la carencia de los mismos**, esto es, la parte de la relación de contratos que reflejen aquellos que hubieren sido celebrados con la administración pública, se advierte que se refiere a información pública, en virtud que el artículo 9, fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como una obligación de transparencia de los sujetos obligados, la publicidad de la información relativa a las contrataciones que hayan celebrado, entre la que se encuentra el monto del contrato; por lo tanto, si entre los contratos que celebró la empresa ganadora, o la persona física a favor de quien se adjudicó la obra, ostenta datos relativos a los que hubieren sido celebrados con la administración pública, es inconcuso que deberá proporcionársele al impetrante.

Continuando con la estructura de la presente determinación, cabe aclarar que en lo relativo al requisito establecido en el inciso b) del punto 2, cuando el licitador sea una empresa, el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es clara al indicar que después de quince días de haberse aprobado el informe financiero por la asamblea general de accionistas de las empresas, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación; por lo tanto, resulta inconcuso que se trata de información que bajo ninguna circunstancia debe clasificarse ni negarse su acceso, toda vez que, en su caso, pudo haberse hecho del conocimiento de los ciudadanos, y la propia legislación, señala que los estados financieros de las empresas, es información de carácter pública.

Finalmente, en lo inherente al Registro Federal de Contribuyentes de la persona física que, en su caso, hubiere resultado ganadora de la licitación (requisito señalado

en el inciso d) del punto 2), cabe destacar que éste es uno de los requisitos para que la administración pública, en la especie, el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, contrate con una persona, toda vez que se refiere a información que está contenida en documentos comprobatorios del gasto público, cuya publicidad transparente la gestión de los sujetos obligados en cuanto a las finanzas públicas, por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, y por ello, debe otorgarse su acceso.

Ahora bien, puntualizada qué información de los requisitos peticionados en la convocatoria es de carácter público, a continuación la que suscribe, procederá al análisis de aquellos datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados.

Para mayor claridad, los requisitos a los cuales se hace referencia en el párrafo que precede son: *documento que compruebe el capital mínimo requerido de la persona física, a favor de quien se hubiere adjudicado la licitación* (requisito señalado en el inciso b) del punto 2), *copia certificada del acta constitutiva y poder notarial con datos de inscripción en el Registro, en caso de tratarse de personas morales* (requisito enlistado en el inciso c) del punto 2), *acta de nacimiento y copia de identificación, en el supuesto de referirse a personas físicas* (enlistado en el inciso c), parte in fine, del punto 2), y *la relación de contratos en vigor que haya celebrado con particulares* (descrito en el inciso e) del multicitado punto 2).

En este sentido, atendiendo a lo señalado en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que dispone que se entenderá como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad, puede colegirse que los datos descritos en el párrafo que antecede, son considerados datos personales.

Se afirma lo anterior, pues en lo atinente al **acta de nacimiento** y de la **identificación** del ganador de la licitación, en caso de ser una persona física, es dable

precisar, que el primero de los documentos está integrado por diversos datos de índole personal, como es la fecha de nacimiento, de la cual pudiere inferirse la edad de éste, los cuales son considerados datos personales por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral mencionado en el párrafo que antecede.

De igual manera, la **identificación oficial**, está integrada por diversos datos que revisten el mismo carácter que los enlistados previamente, pues se integra por la fecha de nacimiento, el domicilio particular, la fotografía, entre otras cosas, los cuales son considerados datos personales, por disposición expresa de la Ley; asimismo, en cuanto a la **fotografía**, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, "*La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales...*", ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Así también, respecto a los documentos enlistados en primera instancia en el inciso c) relativos a la *copia certificada del acta constitutiva, en su caso, copia certificada de la modificaciones y poder notarial con datos de inscripción en el Registro* en el supuesto que el ganador de la licitación fuere una persona moral, cabe resaltar que es de explorado derecho que en las escrituras públicas que se celebran ante Fedatarios Públicos, en adición al proemio y clausulado, existen secciones como las generales o antecedentes en las que obra información como los nombres de las partes que celebran el acto jurídico, RFC, domicilio, nacionalidad, estado civil, ocupación/ CURP, relaciones familiares entre otros, mismos que constituyen datos personales, ya

sea de quienes integren la sociedad en cuestión, o bien, del apoderado en el caso del poder notarial respectivo.

De igual manera, en lo concerniente a la *relación de los contratos en vigor que se hubieren celebrado con particulares*, se advierte que se trata de datos personales, que no deben ser proporcionados, pues vulneraría la protección de datos personales de la persona con la que se hubiere celebrado el contrato respectivo, pues aquél no se encuentra vinculado con la obra pública que se hubiere adjudicado, ni mucho menos recibirá recursos públicos por los cuales deba darse a conocer datos inherentes a su patrimonio, que de conformidad a la fracción I, del artículo 8 de la Ley de la Materia, es un dato personal, cuya difusión afectaría la esfera privada de aquellos que celebraron un contrato con la persona que resultó ganadora de la licitación, y se estaría ventilando su situación financiera, que en nada benefician a la rendición de cuentas.

Ulteriormente, en cuanto al documento que refleje el capital contable de quien hubiere resultado ganador de la licitación, siempre que se trate de una persona física, se colige que también contiene datos de índole patrimonial, toda vez que refleja la situación financiera de una persona física e identificable, que en caso de publicitarse, se vulneraría la vida íntima de un particular, ya que no se estaría publicitando nada relacionado con los recursos públicos que le hubieren sido entregados para la ejecución de la obra licitada, por lo tanto, su difusión en nada beneficiaría ni transparentaría la gestión gubernamental.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el C. [REDACTED], **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, en los párrafos subsecuentes la suscrita entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de los datos aludidos.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO,

PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRINGIDA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEÁ EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE



DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS.

POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS

DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS. EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
- SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS



DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

• SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,

EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUÁLITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON,

LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO (SIC) Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA OPONERSE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;

- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.



AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHS DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

...

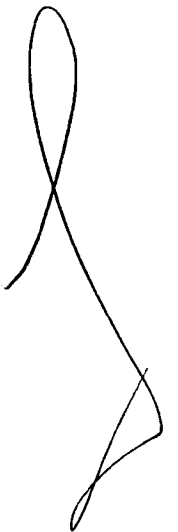
ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;



...

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.
- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que acorde a la Ley Suprema y Estatal, el derecho en comento no es irrestricto, pues existen excepciones que permiten la transmisión o publicidad de los datos personales a saber: cuando los Titulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, etc.; cuando deba ponderarse otra prerrogativa, verbigracia, el derecho de acceso a la información, por razones de interés público que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales.
- Que si bien los datos personales *per se* son clasificados como **confidenciales**, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos, verbigracia, aquéllos que se encuentran en registros o archivos públicos, salarios de servidores públicos, entre otros.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

como el de finalidad; asimismo, entre los principios en cuestión se encuentra el de confidencialidad.

- Que el **Principio de Confidencialidad**, es uno de los principios que rigen el tratamiento de datos personales; a través del cual se garantiza al titular de éstos, que no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.
- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y si bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que tácitamente hacen referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que el principio de **Calidad** o **Finalidad** tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo respecto a la finalidad para la cual se adquirieron los datos.

En este sentido, conviene precisar que independientemente que la información que se pretende obtener contenga datos de carácter personal, éstos no siempre se clasificarán como confidenciales por el hecho de ser personales, sino que también se tomará en cuenta la finalidad para la cual fue proporcionada, ya que podría acontecer que la información deba ser proporcionada por causas de interés público, o porque exista una Ley que disponga expresamente que deben estar disponibles en fuentes de esa misma índole.

En esta tesitura, entre los datos personales a los que se refiere el párrafo que antecede, se encuentran aquellos que están insertos, en el acta constitutiva de la empresa y al poder notarial que ésta hubiera otorgado, en caso que la ganadora hubiera sido una persona moral, verbigracia, el domicilio, el RFC, ya sea de los integrantes de la empresa o del apoderado de ésta, el CURP, entre otros; por lo tanto, resulta procedente analizar si existe algún impedimento legal que imposibilite la transmisión de la información peticionada, que transgreda alguno de los principios que rigen su tratamiento.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones

relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los **intereses de la sociedad**, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los **intereses particulares o privados de un individuo**, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, es relevante que a juicio de la suscrita no se surte ninguna de las excepciones previstas en la Legislación, ni mucho menos se considera que el dar a conocer información de particulares respecto a actos privados celebrados entre éstos sea de interés público, y por ello, la autoridad se encuentre exenta de aplicar el principio de **calidad o finalidad** previsto en la norma.

Esto es así, ya que conforme a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que **el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo**, por lo que, partiendo de la premisa que aquellos hubieran sido recabados únicamente con el objeto de ser difundidos en Registros Públicos, o para cumplir con los requisitos para la realización de un trámite, puede arribarse a la conclusión que los propósitos están acotados a un acto particular, es decir, la **finalidad está limitada** a dichos casos, y no debe ser transmitida a particulares en ejercicio del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos

personales de los particulares que obran en la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre legitimada para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Por lo tanto, se concluye que los datos personales que obren en las escrituras públicas descritas en el inciso c), del punto 2 (acta constitutiva de la empresa y el poder notarial en su caso), a saber: el RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento, profesión, ya sea de quienes integran la empresa, o bien, del apoderado de ésta, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera favorece la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, sino por el contrario los actos que se encuentran insertos son de naturaleza privada, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales correspondiente a los particulares que signaron la escritura pública, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del principio de finalidad o calidad que rige al segundo de los señalados.

Ahora, independientemente del **principio de calidad o finalidad**, la legislación también contempla el **principio de confidencialidad**, el cual versa en garantizar a los titulares de los datos personales que éstos no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requerido, por lo tanto, los datos personales que fueron peticionados, que se encuentran enlistados en la parte in fine del inciso c) del punto 2 (*acta de nacimiento e identificación*), como son la fecha de nacimiento domicilio, edad, fotografía, CURP, entre otros, en el supuesto que hubiera sido un particular quien resultó ganador de la licitación, así como los inherentes a *los contratos en vigor que se hubieren celebrado con particulares* y aquellos que se encuentren insertos en los *documentos que*

comprueben el capital contable del licitador cuando se trate de una persona física, toda vez que constituyen datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el ganador de la licitación cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para la ejecución de la obra, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I, de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de todo lo expuesto en el presente apartado, se arriba a la conclusión que los requisitos descritos en los puntos 1 (*solicitud de inscripción, señalando el número de la licitación y el nombre de la obra en la que se pretende participar*), inciso a) del punto 2 (*documentación que compruebe la capacidad técnica del interesado y su experiencia previa en obras similares*), parte in fine del inciso b) del punto 2 (*estados financieros de las empresas*), inciso d) del punto 2 (*copia de la cédula del Registro Federal de Causantes (RFC) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*), primer supuesto del inciso e) del punto 2 (*relación de contratos en vigor que tenga celebrados el ganador de la licitación con la administración pública*), punto 3 (*declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no estar impedido para participar en la licitación o celebrar el contrato respectivo*) y 4 (*copia del recibo de pago por el costo de las bases de la licitación*), **deben proporcionarse al peticionante, pues constituyen información pública**; distinto a lo acontecido con los requisitos enumerados en la primera parte del inciso b) del punto 2 (*documentación que compruebe el capital contable del licitador, cuando sea persona física*), parte in fine del inciso c) del punto 2 (*el acta de nacimiento y copia de identificación, en el caso de ser persona física el que se hubiera adjudicado el contrato*), y parte in fine del inciso e) del punto 2 (*la relación de contratos vigentes celebrados con particulares*), toda vez que constituyen datos de carácter personal que **no será procedente su entrega, en razón que deben ser**

clasificados como confidenciales, en atención al principio de confidencialidad, así como, los requisitos descritos en el inciso c) del punto dos, inherentes al *acta constitutiva de la empresa y poder notarial*, que **debe proporcionarse, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, eliminando los datos que acorde a lo asentado en el presente considerando no deben proporcionarse en atención al principio de finalidad, toda vez que no fueron proporcionados para efectos de ser difundidos a través de acceso a la información pública.**

OCTAVO. Finalmente, toda vez que el ordinal 13, primer párrafo, dispone como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, y en razón que de conformidad al artículo 48 de la propia normatividad, es atribución de la suscrita resolver el recurso de inconformidad, revocando o modificando el acto recurrido, en el presente apartado se analizará si la información inherente **a 4) documento que contenga la propuesta técnica y económica presentada por el ganador de la licitación**, actualiza alguna de las causales indicadas en el primero de los numerales en cita, en específico la fracción II.

En este sentido, conviene destacar que en los expedientes que conforman tanto el proceso de adjudicación de un contrato, como el contrato mismo, contienen diversa información de carácter comercial y económico, así como otra relacionada con la tecnología desarrollada por las empresas privadas o particulares, que representan una ventaja competitiva en el mercado en el que participan, como es el caso de la contenida en las propuestas económicas y técnicas que ofrecen las empresas o las personas físicas durante el proceso de adjudicación del contrato o bien, aquélla que incluyen los anexos técnicos o económicos de los contratos celebrados.

Al caso, el artículo 13 fracción II de la Ley, que establece como información reservada la que trata de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo.

En cuanto a las cuestiones comerciales e industriales, la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 82 establece lo siguiente:

Artículo 82.- Se considera secreto Industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que el signifique obtener o mantener una ventaja competitiva económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

De lo previsto por el artículo antes citado se advierte que para que una información sea objeto de protección del secreto industrial se requiere que:

- a) Se trate de información industrial o comercial;
- b) Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios de formas de distribución o

comercialización de productos o prestación de servicios;

e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por su parte, el secreto comercial puede referirse a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociaciones de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

De lo anterior es posible concluir que el secreto industrial puede referirse a las técnicas de fabricación y al conocimiento desarrollado por una persona física moral para realizar actividades industriales con grados de eficiencia y competencia específicas.

Consecuentemente, aun cuando la información inherente a los montos propuestos por los participantes es información pública, pues éstos se difunden en la etapa de apertura de proposiciones, cuyo resultado se asienta en el acta respectiva, misma que ha quedado establecida en la presente determinación, constituye información pública, toda vez que en el presente asunto no se tiene conocimiento si las propuestas técnicas y económicas presentadas por quien resultara ganadora de la licitación LP-FISM-TICUL-YUC-2012-01, ya sea persona física o moral, contengan información confidencial o reservada, se considera pertinente instruir a la Unidad de Acceso que en el supuesto que así sea clasifique la información que actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y entregue la información de carácter público que no podrá ser menor a la plasmada en el artículo 9 fracción XV de la Ley en cita, elaborando para tales efectos una versión pública de conformidad al artículo 41 del multicitado ordenamiento.

NOVENO. Con todo, resulta procedente **revocar la resolución** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- En lo que respecta al contenido 3) **documento que contenga las**

características y ubicación exacta de la obra, así como el monto aprobado para su elaboración, que pudiere estar en el **contrato de obra pública** que se hubieren celebrado en razón de la licitación número LP-FISM-TICUL-YUC-2012-01, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y los entregue, o en caso de no detentarla, se dirija al **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dicho Contrato, o en su caso, de cualquier otro documento que contenga los datos peticionados por el particular, y los entregue; siendo que únicamente en el supuesto que éstos no obren en los archivos de la referida Unidad Administrativa, la obligada deberá dirigirse al **Presidente Municipal**, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de dichos documentos, y los entregue, y en el supuesto que la información no obre ni en sus archivos, ni en los de la Secretaría Municipal ni en los de la Presidencia, todas deberán motivar la inexistencia del referido contrato.

- En lo relativo a los contenidos **1) acta de apertura de proposiciones que se llevó a cabo el día diez de abril de dos mil doce; 2) acta del fallo que se realizó el día once de abril de dos mil doce; 4) documento que contenga la propuesta técnica y económica presentada por el ganador de la licitación, y 5) documentos presentados por el ganador de la licitación para cumplir con los requisitos dispuestos en la convocatoria publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de marzo de dos mil doce**, deberá requerir a la Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerirle a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la suscrita marcado con el número **11/2011**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES**

ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portal/~/pdf/reglamentoleyes/librocritérios2011.pdf>; siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compelida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.

- **Emita** nueva resolución a través de la cual, de resultar existente la información: **a)** clasifique como información pública la relativa a: **1) acta de apertura de proposiciones que se llevó a cabo el día diez de abril de dos mil doce; 2) acta del fallo que se realizó el día once de abril de dos mil doce; 3) documento que contenga las características y ubicación exacta de la obra, así como el monto aprobado para su elaboración;** de igual manera deberá clasificar como información pública los **requisitos enlistados en la convocatoria, relativos al contenido 5)**, que se encuentran descritos en los puntos 1 (**solicitud de inscripción, señalando el número de la licitación y el nombre de la obra en la que se pretende participar**), inciso a) del punto 2 (**documentación que compruebe la capacidad técnica del interesado y su experiencia previa en obras similares**), parte in fine del inciso b) del punto 2 (**estados financieros de las empresas**), inciso d) del punto 2 (**copia de la cédula del Registro Federal de Causantes (RFC) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**), primer supuesto del inciso e) del punto 2 (**relación de contratos en vigor que tenga celebrados el ganador de la licitación con la administración pública**), punto 3 (**declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no estar impedido para participar en la licitación o celebrar el contrato respectivo**) y 4 (**copia del recibo de pago por el costo de las bases de la licitación**); **b)** clasifique como información confidencial los siguientes datos: la primera parte del inciso b) del punto 2 (**documentación que compruebe el capital contable del licitador, cuando sea persona física**), parte in fine del inciso c) del punto 2 (**acta de nacimiento y copia de identificación, si quien se adjudicó la licitación es persona física**), en razón que contiene diversos datos

como la *fecha de nacimiento de la cual pudiera advertirse la edad, CURP, domicilio particular, fotografía*, entre otros, y parte in fine del inciso e) del punto 2 (**la relación de contratos vigentes celebrados con particulares**); **c)** niegue el acceso a los datos insertos en el *acta constitutiva de la empresa y poder notarial que hubiere otorgado*, en razón del principio de finalidad o calidad, y deberá elaborar la versión pública correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; **d)** respecto al contenido **4) documento que contenga la propuesta técnica y económica presentada por el ganador de la licitación**, toda vez que de conformidad a lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente determinación, se estableció que no era posible establecer si éste contiene datos que deban ser reservados o confidenciales, deberá elaborar una versión pública, acorde a lo previsto en el ordinal 41 previamente citado, y entregue la información de carácter público que no podrá ser menor a la plasmada en el artículo 9, fracción XV de la referida normatividad; **e)** ordene la entrega de la información descrita en el inciso a), así como las versiones públicas de los datos descritos en los incisos c) y d); o bien, declare motivadamente la inexistencia de la información, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia para tales efectos.

- **Notifique** al particular la determinación a la que se refiere el punto anterior.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Como colofón, no se omite manifestar, respecto de los contenidos **1), 2), 4) y 5)**, que en caso de que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, localice la información solicitada y la entregue a la Unidad de Acceso obligada, ésta podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas, toda vez que ya contaría con la información petitionada para poder proceder de conformidad a lo expuesto en los puntos tres, cuatro y cinco, previamente expuestos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **revoca la resolución** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47, de la Ley de la Materia, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diez de mayo de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los

términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la Estudiante de Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve de mayo del año dos mil trece. -----

